

313

RESOLUCION N°

Valledupar (Cesar),

15 OCT 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 085 -2013"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante oficio del 17 de enero de 2014, el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, solicitó la intervención sobre la margen derecha del río Guatapuri, específicamente a las porquerizas ubicadas allí, por la presunta contaminación debido que arrojan desechos de los mismos al afluente.

Por lo que mediante Auto No. 021, del 28 de enero de 2014, este Despacho ordeno iniciar Indagación Preliminar, la cual fue llevada a cabo el día 05 de febrero de 2014, teniéndose como resultado de la misma:

"...
(...)
(...)"

1. CONSIDERACIONES:

Que mediante oficio No. 005 del 17 de enero de 2014, la Procuraduría General de la Nación, solicito la intervención sobre la margen derecha del río Guatapuri, específicamente a las porquerizas ubicadas allí, por la presunta contaminación debido que arrojan desechos de los mismos al afluente

Que conforme al artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la Indagación Preliminar tienen como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de Infracción Ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por consiguiente se ordenara Indagación Preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento Sancionatorio.

(...)"

3. ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Se hizo un recorrido general por el área de influencia de la Cra Ata, por indicaciones de habitantes del sector ubicamos la porqueriza de mayor capacidad propiedad de la Sra. Marlenes Badiilo, se concertó con ella la temática a tratar en el desarrollo de la visita, posteriormente se tomaron datos con referencia a la capacidad y operación de la porqueriza, luego procedimos a la inspección ocular enfocándonos específicamente en las instalaciones, acondicionamiento, manejo, olores y disposición de aguas residuales.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La porqueriza de nombre granja con el tiempo propiedad de la Sra. Marlenes Badillo Mármol tiene capacidad para 30 cerdos, presenta instalaciones en precarias condiciones y deficientes sin embargo aparenta tener buenas condiciones sanitarias, no presenta olores desagradables como tampoco presencia de vectores de interés sanitario (moscas), no tiene sistema de tratamiento de aguas residuales y su afluente es vertido a una acequia que entrega al río Guatapuri.

Es necesario que CORPOCESAR haga campañas de control y seguimiento a estos establecimientos en coordinación con secretaria de salud e inclusive con planeación Municipal para tratar de normalizar este flagelo que causas problemas de bienestar social en su área de influencia.

(...)

(...)

"

Que posteriormente, este despacho recibió por parte del Secretario Local de salud invitación para efectuar Visita de Inspección técnica en la porqueriza ubicadas en la carrera 4 de esta ciudad. Dicha visita se llevó acabo en el día 5 de marzo de 2014, el informe de visita de Inspección técnica arrojó lo siguiente:

"

(...)

(...)

(...)

ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se llevó a cabo Visita de Inspección Técnica en el sector de la margen derecha del río Guatapuri, paralelo a la carrera 3 de la ciudad de Valledupar, se verifico el continuo desarrollo de la cría de cerdos, las cuales siguen generando contaminación al río Guatapuri y la acequia Zapato en Mano, como la generación de olores ofensivos que pueden afectar la salud de los moradores del sector, mediante el vertimiento directo de las heces de los cerdos y mal manejo de residuos sólidos en la misma fuente hídrica.

En esta oportunidad se realizó en compañía del Funcionario del ICA, la verificación del estado sanitario de las infraestructuras y de los animales.

Al continuar el recorrido por el sector de la margen derecha del río guatapuri hallamos porquerizas que se evidencio que no cuenta con un sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales que allí se generan; en todas las porquerizas visitadas se observó un mal manejo de residuos sólidos, mal estado sanitario de los cerdos.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo observado en la visita ocular sobre la margen derecha del río guatapuri paralelo a la carrera 3 de la ciudad de Valledupar, se encontraron unas porquerizas dedicadas a la producción primaria de porcinos las cuales no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la legislación y política ambiental colombiana causando un sin número de impactos negativos al medio ambiente y a la comunidad que reside cerca al sector donde funcionan las porquerizas

(...)

(...)

"

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, dispone el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 211 del 25



15 OCT 2014



de JULIO de 2014 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de Valledupar, Cesar; el cual fue notificado personalmente, el día 21 de agosto de 2014 de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Considerando que existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño"*. Igualmente se infiere que los presuntos infractores obran de forma omisiva y les corresponde desvirtuar esa presunción legal por la transgresión de las siguientes normas ambientales:

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en:

Constitución política de Colombia:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974: Artículo 8. Presentúa: "se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a - La contaminación del aire, de la aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

j - La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Decreto 1541 de 1978: Artículo 211. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Decreto 3930 del 2010: Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 137 Decreto 2811 de 1974: *Serán objeto de protección y control especial:*

- a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Decreto 1594 de 1984: Artículo 84. *Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el mismo y la EMAR.*

Ley 1333 de 2009: Artículo 5: Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 24: *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que se tendrá en cuenta informe de fecha 14 de febrero de 2014 e informe de fecha de 05 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso que nos ocupa, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que según lo establecido por la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, es la máxima autoridad ambiental, la misión de esta es la de velar por la preservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Que acogiéndose a los hechos y normas descritas, en el presente acto administrativo y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, este Despacho procederá a FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS, contra el municipio de Valledupar, Cesar, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Así las cosas la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, obrando en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo a las funciones otorgadas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el municipio de Valledupar, Cesar, Representado por el señor Alcalde FREDYS SOCARRAS, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas, que a continuación se relacionan:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, al no haber solicitado ni tramitado permiso ante CORPOCESAR para el vertimiento de aguas residuales en los suelos y cuerpos de aguas del río Guatapurí producto del continuo desarrollo de la cría de cerdos, las cuales siguen generando contaminación al río Guatapurí y la acequia Zapato en Mano, como la generación de olores ofensivos que pueden afectar la salud de los moradores del sector, mediante el vertimiento directo de las heces de los cerdos y mal manejo de residuos sólidos en la misma fuente hídrica.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al Artículo 211 del decreto 1541 de 1978, al haber realizado vertimientos a las aguas del río Guatapurí, sin ninguna clase de tratamiento de las aguas residuales, lo que puede contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (

CARGO TERCERO: Presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, al haber impactado en forma negativa el medio ambiente y los recursos naturales (suelo, agua y aire), debido al vertimiento de aguas residuales en forma directa al Río Guatapurí, producto del continuo desarrollo de la cría de cerdos, las

15 OCT 2014

cuales siguen generando contaminación al río Guatapurí y la acequia Zapato en Mano, como la generación de olores ofensivos que pueden afectar la salud de los moradores del sector, mediante el vertimiento directo de las heces de los cerdos y mal manejo de residuos sólidos en la misma fuente hídrica, lo cual podría generar un desequilibrio al ecosistema circundante, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formado por microorganismos que afectarían la salud de las personas y animales del sector, teniendo en cuenta que las aguas de dicho Río son usadas para el consumo humano por los habitantes de dicho Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal del Municipio de Valledupar - Cesar o quien haga sus veces, o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al Alcalde del Municipio de Valledupar - o quien haga sus veces, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.
Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.
23SEP 2014